



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 256-2012-MPT**

Pampas, 30 de marzo de 2012

**VISTO:**

El escrito de aclaración, sobre solicitud de nulidad de acto resolutorio y otro, presentado el 22 de marzo de 2012, interpuesto por Don Héctor Bendezú Hinojosa; Opinión Legal N° 212-2012-JGMV-GAJ-MPT, remitido por el Abog. Javier Macha Vásquez – Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 015-2012-GM/MPT-P, respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 030-2010-MPT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 8° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 prescribe que “La administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto”, asimismo en su artículo 26° señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación ciudadana y seguridad ciudadana”;

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometen”, en su artículo 28° se enumera las faltas de carácter disciplinario denotándose en su inciso “a” “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y el inciso “d” “La negligencia en el desempeño de las funciones”, en el artículo 32° regula que “En las entidades de la administración pública se establecerán comisiones permanentes y especiales de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos”, y en su artículo 33° señala que “El servidor que se considere afectado por una sanción podrá interponer recurso de reconsideración o apelación”;

Que, por otro lado el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, en su artículo 163° establece lo siguiente: “El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley”, y en su artículo 164° prescribe que el proceso administrativo disciplinario será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad. Asimismo el último párrafo del artículo 165° de la antes citada norma legal establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 107° señala, “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse y solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho y ejercer la legítima oposición;

Que, habiéndose verificado toda la documentación que consta en la entidad, además del análisis de la documentación adjuntada al expediente se advierte que mediante escrito de fecha 12.MAR.2012 y la aclaración de fecha 22-MAR.2012, el recurrente solicita nulidad de acto resolutorio y otro contra



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - PAMPAS  
HUANCAVELICA

la Resolución de Alcaldía N° 030-2010-MPT, de fecha 10.FEB.2010, señalando que se le ha procesado de manera administrativa en virtud al pliego de hallazgos emergente del examen especial a la Sub Gerencia de Administración y Fiscalización tributaria, período ene/dic.2007 de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, sobre supuesta falta disciplinaria del recurrente, que luego de más de un año se le instaura proceso administrativo, considerando que el proceso administrativo en su contra habría prescrito, asimismo afirma que el acto administrativo está plagado de una serie de vicios y errores administrativos, puesto que habiéndose emitido el 10 de febrero de 2010 recién el 08 de marzo de 2012 se le haya hecho de conocimiento;



Que, efectivamente mediante Resolución de Alcaldía N° 030-2010-MPT de fecha 10.FEB.2010, se resuelve suspender al recurrente, sin goce de haber, por diez (10) días, el mismo que fue notificado al administrado el 12 de febrero del 2010, conforre consta al reverso de dicha resolución, por lo que no resulta cierta la aseveración realizada por el recurrente en el sentido que fue notificado recién el 08 de marzo de 2012;

Que, la ejecución de la sanción disciplinaria que contiene la Resolución de Alcaldía N° 030-2010-MPT, de fecha 10.FEB.2010, fue adoptada mediante Memorando N° 072-2012-SG-RR.HH/MPT de fecha 08 de marzo de 2012, sin embargo cabe mencionar que la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos transcurre a los cinco años de haber adquirido firmeza, como en efecto ha sucedido en el presente caso, conforre lo señala el numeral 193.1.2. del artículo 193° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto, no resultando amparable la petición formulada por el recurrente;

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas vigentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de Acto Resolutivo interpuesto por Don **Héctor Bendejú Hinostroza**, contra la Resolución de Alcaldía N° 030-2010-MPT, conservando en consecuencia la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto resolutivo al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y demás Unidades Orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA - HUANCVELICA  
ALCALDIA  
J. Carlos Común Gavilan  
ALCALDE

